



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017)

**Conjuez Ponente: JAIME ANDRÉS LOPEZ GUTIÉRREZ**

**ASUNTO:** ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

**PROCESO:** 63001-23-33-000-2017-00103-00

**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO CRUZ MIRANDA

**DEMANDADA:** LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARMENIA, Q. EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA DE ARMENIA, Q., Y DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO.

**DEMANDADO:** ANDREW COLORADO GONZALEZ.

**VINCULADO:** EFRAIN LASSO ORDOÑEZ

### I. ASUNTO

Una vez surtidos los trámites secretariales ordenados en auto que antecede, procede la Sala, antes de entrar a resolver sobre las solicitudes fácticas y probatorias elevadas por la parte actora, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, decretada por esta Sala, mediante auto de fecha 22 de mayo del año 2017, así:

## SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Expresamente la parte demandada solicitó:

- i. De cara al decreto de la medida cautelar:

*“... En ese orden, la medida cautelar no puede ir más allá de detener temporalmente los efectos del acto administrativo y su fuerza obligatoria, todo sin perder de vista que en este evento, la resolución demandada es un acto de nombramiento, es decir un acto de condición, lo que implica que no produce efectos jurídicos por sí solo, pues para que cree o modifique una situación jurídica de carácter particular se requiere de la posesión en el cargo por parte de la persona nombrada.*

*En el episodio de ahora, el acto demandado nunca llegó a producir efectos jurídicos, debido a que el señor Andrew Colorado González no aceptó el nombramiento, lo cual manifestó en su momento al Tribunal Administrativo del Quindío argumentando la imposibilidad para tomar posesión, en cuanto ya se había posesionado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11, es decir que salió de la lista de elegibles.*

*En ese sentido, inclusive inocua resulta la suspensión provisional de los efectos del tantas veces mencionado nombramiento, en la medida en que dicha decisión nunca llegó a producir efectos jurídicos; sin embargo, más allá de ese punto, la discrepancia se dirige a la orden adicional proferida por el Tribunal, relacionada con que **no se publique la vacante** del cargo en cuestión, disposición que ciertamente desborda la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional, contemplada legalmente para detener temporalmente los efectos de un acto administrativo, - en este caso el del nombramiento que no llegó a producir efectos en la práctica-, pero que, en manera alguna, habilita al juzgador para proferir una orden positiva que no se encuentra prevista en el ordenamiento como una medida cautelar procedente dentro de este tipo de procesos.”*

- ii. Frente a las resultados del proceso, pide se integre el contradictorio con el señor Adrián Ernesto Cortés Bolaños, a efectos de que se garantice el debido proceso, derecho de contradicción y defensa. Así:

*“ ... Aunado a lo anterior, se tiene que la medida cautelar en la forma decretada por la Corporación, afecta los intereses subjetivos del señor **Adrián Ernesto Cortés Bolaños**, quien actualmente es la única persona que se encuentra en la lista de elegibles para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y o equivalente grado 11, por lo tanto estaría directamente interesado en las results del proceso, de modo que debe ser integrado al contradictorio, a efectos de que se le garantice el debido proceso, derechos de contradicción y defensa.”*

iii. Conforme a lo relacionado, en síntesis pretende:

*“... De acuerdo con lo anterior, solicito en forma respetuosa a la H. Sala de Conjuces que acoja los argumentos planteados en este recurso a efectos de que se reponga para revocar la providencia del 22 de abril de 2017, en cuanto a la medida cautelar que ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío que no publique como vacante el cargo de Técnico en sistemas Grado 11 (sic), para brindar apoyo al Tribunal y los Juzgados Administrativos.*

*Asimismo, solicito la vinculación al contradictorio como parte pasiva de la relación jurídica procesal del señor Adrian Ernesto Cortés Bolaños como único integrante de la lista de elegibles para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y o equivalente grado 11, quien podrá ser notificado en la ciudad de Armenia, Conjunto Residencial Nisa Boulevard Bloque 12 Apartamento 302.”.*

Anexa como prueba la parte demandada, fotocopia del oficio Nro. 004, fechado 2 de mayo de 2017, enviado por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, mediante el cual, el Tribunal Administrativo del Quindío, informó al Consejo Seccional de la Judicatura que las personas nombradas para el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 para Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos no aceptaron el nombramiento.

Así las cosas, encuentra la Sala necesario reiterar aspectos esenciales para desde ya ratificarse en la decisión proferida, el pasado 22 de mayo del 2017, aún más teniendo en cuenta, lo anotado en su recurso por la demandada Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Armenia, Q. en representación del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa de Armenia, Q., y del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío.

**SE REITERA SOBRE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO**  
**FUNDAMENTO DEL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

En esta ocasión, los parámetros adoptados otrora, al proferir la medida cautelar, se fundan en los principios de: legalidad y del debido proceso, mismos que constituyen la naturaleza del medio de control denominado Nulidad Electoral. Desde esta perspectiva, se analizan los argumentos expuestos por la demandada Nación Rama Judicial, de la siguiente forma:

**i. Petición frente al proferimiento de la medida cautelar**

De cara, a la alusión que realiza la parte demandada a fl. 312 y 313, cuando expresa: *“la medida cautelar no puede ir más allá de detener temporalmente los efectos del acto administrativo y su fuerza obligatoria, todo sin perder de vista que en este evento, la resolución demandada es un acto de nombramiento, es decir un acto de condición, lo que implica que no produce efectos jurídicos por sí solo, pues para que cree o modifique una situación jurídica de carácter particular se requiere de la posesión en el cargo por parte de la persona nombrada ... En ese sentido, inclusive inocua resulta la suspensión provisional de los efectos del tantas veces mencionado nombramiento, en la medida en que dicha decisión nunca llegó a producir efectos jurídicos; sin embargo, más allá de ese punto, la discrepancia se dirige a la orden adicional proferida por el Tribunal, relacionada con que **no se publique la vacante** del cargo en cuestión, disposición que ciertamente desborda la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional, contemplada legalmente para detener temporalmente los efectos de un acto administrativo, - en este caso el del nombramiento que no llegó a producir efectos en la práctica-, pero que, en manera alguna, habilita al juzgador para proferir una orden positiva que no se encuentra prevista en el ordenamiento como una medida cautelar procedente dentro de este tipo de procesos.”.*

Emerge necesario considerar lo anotado por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, cuando se pronuncia sobre los Actos de Condición en los nombramientos de empleados públicos, para precisar la importancia del control que sobre los mismos se debe llevar a cabo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando así se requiere, en virtud a que éstos pertenecen al ámbito jurídico del interés general y no del particular de quien pretende vincularse a la función pública, puesto que: *“El ingreso a la función pública no apunta a la simple complacencia de intereses individuales sino a la satisfacción de necesidades colectivas, y por ello no puede afirmarse que el servidor tenga derecho alguno a un determinado cargo”*<sup>2</sup>.

Como corolario de lo expuesto, la Alta Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el trasegar de la adopción de una línea jurisprudencial de cara al tema citado, desde antes, ha precisado que el nombramiento es un “acto de condición”, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocupar un empleo público sino para la satisfacción del interés general. Veamos:

*“...En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente un (sic) pretendido derecho subjetivo del actor, la Sala estima necesario precisar, que el nombramiento es un ACTO DE CONDICIÓN” que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal la condición de empleado público”*<sup>3</sup>

Se reitera, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, que el Acto de Condición, en relación a la posibilidad de ingresar a la función pública, coloca al nombrado dentro de la situación jurídica

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta – Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo – 23 de mayo de 2011 – Actor: Henry Cadena Franco. Demandado: Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sentencia 25000-23-25-000-1998-03468-01 del 09/08/2007

<sup>3</sup> Consejo de Estado: Sentencia 76001-2331-000-1997-3569-01 (4978-01) del 10/04/2003.

general y abstracta de empleado público<sup>4</sup>, salvaguardando antes el interés general que el interés particular de aquél que pretende vincularse, cuando expresa:

*“... Como se sabe el nombramiento no es un acto que cree o modifique una situación jurídica particular ni que reconozca un derecho de igual categoría. El ingreso a la función pública no apunta a la simple complacencia de intereses individuales sino a la satisfacción de necesidades colectivas, y por ello no puede afirmarse que el servidor tenga derecho alguno a un determinado cargo. (...) En tratándose entonces de un acto de condición, como lo es el de designación, éste estará siempre sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que no sólo conducen a formalizar el primero sino a completar la investidura del servidor...”*<sup>5</sup>

Ahora sobre la provisión de los empleos públicos, también preceptúa el Consejo de Estado, que la naturaleza de los mismos, radica en el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad pública, por eso no crea a favor del designado derecho a mantenerse en el empleo puesto que es un acto condición. Observemos:

*“... La provisión de un empleo, cualquiera que sea su naturaleza, tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad pública, por ello, no crea en favor del designado derecho a mantenerse en el empleo, es un acto condición, ya que en todo caso, prevalece el interés general sobre el particular. De allí que la Ley prevea diversas formas del manejo del talento humano, unas discrecionales fundadas en necesidades del mismo y, otras, regladas como en el caso del traslado de los docentes escalafonados. El docente puede ser trasladado siempre que se cumplan las condiciones legales...”*<sup>6</sup>

Respecto de lo anterior, se colige por esta Sala:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sentencia 25000-23-25-000-1997-04330-01 (2352-00) del 11/07/2002.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sentencia 25000-23-25-000-1998-03468-01 del 09/08/2007

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sentencia 25000-23-25-000-2001-06261-01 del 25/10/2007

- a. Que los actos administrativos de nombramiento pertenecen a una categoría especial, denominada actos de condición, los cuales se expiden, no para el beneficio de la persona llamada a ocupar un empleo público, sino para la satisfacción del interés general.
- b. Que el ingreso a la función pública no apunta a la simple complacencia de intereses individuales sino a la satisfacción de necesidades colectivas, y por ello no puede afirmarse que el servidor tenga derecho alguno a un determinado cargo.
- c. Que la provisión de un empleo, cualquiera que sea su naturaleza, tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad pública, por ello, no crea en favor del designado derecho a mantenerse en el empleo, es un acto condición, ya que en todo caso, prevalece el interés general sobre el particular.

Lo anterior, constituye la razón de ser de la medida cautelar proferida por esta Sala, pues para el caso en concreto, se tiene la provisión de un empleo oficial: el cargo (Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos), cuestionado frente a la forma en la cual éste debe ser proveído, pues hoy se pretende suplir en propiedad por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, con la lista de elegibles que se conformó fue para el cargo denominado en la convocatoria anterior<sup>7</sup>, de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, por lo que, al prevalecer el interés general para proveer los cargos públicos, se debe ahondar en el decurso del trámite de la nulidad electoral, a fin de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados frente al objeto que constituye la existencia de los mismos, que no es otro que el de suplir el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, valga la reiteración, con la lista de quienes concursaron para el cargo de TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11, convocado mediante Acuerdo CSJQSA13-124 de 2013, mismo que antecede a la creación del cargo cuestionado para ser suplido en propiedad.

Así las cosas, para esta Sala, resulta necesario, retomando los argumentos que se tomaron en providencia anterior, que de acuerdo a lo consagrado por la misma Jurisprudencia emanada sobre la homologación de los cargos inclusive de la misma categoría, considerando al respecto la respuesta que dio la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, cuando se refirió

---

<sup>7</sup> Acuerdo Nro. CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013 – cargo: Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes.

a la solicitud de la medida a (fl. 245)<sup>8</sup>, el que se tenga en cuenta parafraseando lo dicho por el Alto Tribunal de Cierre<sup>9</sup>: que la equivalencia que pueda predicarse respecto de los requisitos para proveer determinados cargos no permite concluir que los mismos se encuentran en la misma categoría, dado que ésta obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo y no, necesariamente, en virtud de las exigencias legales para su desempeño. Por otra, tampoco puede equipararse la categoría del cargo con su grado, pues es bien sabido que dentro de una misma categoría de empleo pueden encontrarse diferentes grados, siendo frecuente que empleos ubicados en un mismo grado tengan diferente remuneración y funciones. Por lo que, reitera esta Sala se hace urgente, el establecer en el decurso de la actuación judicial de carácter electoral en aras de garantizar el debido proceso consagrado en la norma superior artículo 29 de la Constitución Política, la existencia del estudio técnico que se hizo para definir la equivalencia de los cargos **TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**, y el cargo de **TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11**.

En consecuencia, se hace menester, confirmar la orden emanada desde el pasado 22 de mayo del año en curso, que solicita estrictamente la demandada, se debe revocar con relación a que no se publique como vacante el cargo de Técnico en sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y los Juzgados Administrativos, proferida en los siguientes términos: “De igual forma, se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío – Sala Administrativa, aquí representado

---

<sup>8</sup> “...Al respecto, se tiene que confrontadas las funciones de dicho cargo con las del cargo convocado, esto es, el de técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalente grado 11, puede establecerse que son exactamente las mismas, es decir que se trata de cargos equivalentes; por lo tanto, la decisión de proveer la vacante del Tribunal Administrativo del Quindío con el registro Seccional de Elegibles de la Convocatoria 3, es perfectamente ajustada a las normas constitucionales que se invocan como vulneradas en este caso.

*Cabe precisar que la equivalencia se predica de la misma categoría del cargo que lo ubica en el nivel técnico que no requiere ningún conocimiento jurídico por lo que las funciones pueden desempeñarse desde un Centro de Servicios, Tribunal y Juzgado (Acuerdo PSAA13 – 10038), en virtud de la igualdad de requisitos de formación y experiencia para el desempeño del cargo, así como la asignación salarial...”. Fl.245*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA - Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil cuatro (2004) ... si bien es cierto el Acuerdo exige los mismos requisitos para desempeñar los cargos de Citador de Juzgado de Circuito y Citador de Juzgados Municipales y Territoriales, como también lo es que se encuentran en el mismo cargo, ocurre que esas similitudes (iguales requisitos y grado) no permiten considerarlos como empleos equivalentes o pertenecientes a la misma categoría y, por esa vía, entender satisfecha una de las exigencias para la procedencia del traslado pretendido por el demandante. Por una parte, la equivalencia que pueda predicarse respecto de los requisitos para proveer determinados cargos no permite concluir que los mismos se encuentran en la misma categoría, dado que ésta obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo y no, necesariamente, en virtud de las exigencias legales para su desempeño. Por otra, tampoco puede equipararse la categoría del cargo con su grado, pues es bien sabido que dentro de una misma categoría de empleo pueden encontrarse diferentes grados, siendo frecuente que empleos ubicados en un mismo grado tengan diferente remuneración y funciones

judicialmente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el que no publique como vacante el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS mientras se profiere el fallo en este Medido de Control de Nulidad Electoral, conforme a las consideraciones antes anotadas.” Todo ello, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad de las normas mediante el trámite de nulidad electoral.”.

ii. **Solicitud para que se integre el contradictorio con el señor Adrián Ernesto Cortés Bolaños, a efectos de que se garantice el debido proceso, derecho de contradicción y defensa.**

La parte demandada Nación Rama Judicial -- Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, en representación del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa de Armenia, Q., y del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, solicita se integre el contradictorio con el señor Adrián Ernesto Cortés Bolaños, fl. 313 C. Ppal II, porque es la única persona que se encuentra en la lista de elegibles para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalente Grado 11, por lo que estaría directamente interesado en las resultas del proceso, todo lo expresado con el objeto de que se le garantice el debido proceso.

Sobre el particular es menester señalar que la intervención de terceros en el proceso electoral se rige por lo dispuesto en el artículo, 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros."*

De la norma transcrita se deriva, sin lugar a dudas, que para que las personas puedan solicitar al juez electoral, ser tenidas como coadyuvantes o como impugnadores es necesario que exista un proceso, es decir, que se haya trabado la Litis. Procesalmente se entiende que la Litis se ha "trabado" cuando el auto admisorio de la demanda es notificado a la parte demandante, esto es, cuando se pone en conocimiento de la parte contraria, la existencia de un proceso judicial. En consecuencia, para que se pueda hablar de la existencia de un proceso electoral en los términos del artículo anteriormente transcrito, es necesario que se haya proferido el auto de admisión y que

aquel haya sido notificado a la parte contraria. En otras palabras, el proceso electoral existe una vez se trabe la Litis, con la notificación del auto admisorio al demandado", y es en ese momento que nace para los terceros la potestad de ser tenidos como coadyuvantes o impugnadores.

En tal sentido, se observa que la solicitud de que se vincule a Adrián Ernesto Cortés Bolaños, obrante a fl. 313 C.Ppal. elevada por la demandada, fue presentada dentro del término conferido por la norma y no se opone con el objeto de la demanda interpuesta.

En consecuencia, se admite su intervención, y esta Sala ordenará la vinculación del señor Adrián Ernesto Cortés Bolaños, fl. 313 C. Ppal II, como tercero interesado en las resultas de este trámite de nulidad electoral, conforme a lo peticionado por la parte demandada Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, en representación del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa de Armenia, Q., y del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, en consideración a que fue esta parte dentro de la Litis, quien lo solicitó.

**iii. Respuesta a las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.**

De conformidad a lo relacionado, en suma se ha respondido a cada una de las pretensiones de la parte demandada, expuestas en su recurso.

• **Sobre la reforma de la demanda:**

Por haber sido presentada<sup>10</sup> en la oportunidad conferida por el artículo 278<sup>11</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda allegada por la parte actora, en este trámite y visible a ( fls. 284 a 294 C. Ppal. II.).

Ahora, se entiende previa revisión de la reforma, adición y aclaración de la demanda electoral, que la reforma consiste en adición, de los hechos, de las pretensiones y de las pruebas de la demanda, sin que ello, afecte las mismas en su naturaleza ni esencia. Además se comunicará a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los

---

<sup>10</sup> La fecha de presentación del escrito de reforma de la demanda de la referencia, lo fue el día 26 de mayo de 2017 (ver f. 294 C. Ppal II). Notificación por Estados del auto admisorio de la demanda, el día 23 de mayo del 2017 (ver f. 276 C.Ppal II)

<sup>11</sup> Artículo 278:"... Reforma de la demanda: La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante. ..."

artículos 277 y 279 del CPACA., conforme la relaciona a fl. 285 del C.Ppal la parte demandante.

Como consecuencia, se ordena por la Secretaria de la Sala de Conjuceces, efectuar nuevamente los trámites previstos en auto que antecede, respecto del escrito de reforma, adición y aclaración de la demanda electoral.

Por lo discurrido,

### **Resuelve**

**Primero:** No reponer, y por ende confirmar la decisión que profirió esta Sala, respecto al decreto de la medida provisional mediante la cual se ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío – Sala Administrativa, aquí representado judicialmente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el que no publique como vacante el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO II PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS mientras se profiere el fallo en este Medido de Control de Nulidad Electoral, conforme a las consideraciones antes anotadas.

**Segundo:** Admitir como tercero interesado al señor Adrián Ernesto Cortés Bolaños, y se ordena se le notifique personalmente, en la dirección que para ello suministre la parte demandada Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Armenia, Q., en representación del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa de Armenia, Q., y del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, que lo solicitó, de conformidad con el literal a) numeral 1º del artículo 277 del CPACA. En caso de que no se pueda hacer la notificación personal de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, notifíquese mediante aviso que publicará la parte actora en dos diarios de amplia circulación en el territorio, como La Crónica del Quindío y La Tarde (literales b) y c) *ibidem*). Requírase por Secretaria, a la demandada antes citada, para que obre de conformidad a lo aquí ordenado frente a la notificación del tercero interesado.

**Tercero:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante Sr. José Antonio Cruz Miranda, visible a fls. 284 a 294 C.Ppal II, entendiendo que la misma afecta los hechos, pretensiones y solicitudes probatorias. En consecuencia se dispone por Secretaría.

- Notificar a las partes, vinculado y al Sr. Agente del Ministerio conforme al artículo 197 y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Notifíquese por estado esta providencia al actor de conformidad al artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, de acuerdo al artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se ordena por Secretaría dar traslado de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. conforme a lo preceptuado en el artículo 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta providencia se discutió y se aprobó conforme consta en acta extraordinaria proferida en esta fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Los Conjueces,**

  
**JAI ME ANDRÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ**

  
**HUMBERTO OSPINA MARÍAN**

  
**GABRIEL ECHEVERRI GONZALEZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La Providencia precedente se notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**

HOY 28 ( ) DE JUNIO DE 2017, A LAS 7:00 A.M.

**SECRETARÍA**